



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 121

Medio de Control	Acción de tutela-Impugnación
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante	Humberto Enrique Chávez
Demandado	Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés Isla
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la IMPUGNACIÓN, interpuesta por el actor, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

El ciudadano Humberto Enrique Chávez actuando en nombre propio, presentó acción de tutela ante el Juzgado Único Administrativo de este Distrito Judicial, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes:

Hechos:

El accionante fundamenta la presente acción constitucional en los hechos que a continuación se transcriben:

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

- 1.- *Con fecha mayo 14 de 2.020, envié por correo electrónico (jose.lujan@aerocivil.gov.co), escrito al Administrador del Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla, con solicitudes puntuales sobre remisión de constancia de mi vinculación contractual con la AEROCIVIL, además de copia de los contratos, de las Actas de Inicio y de las Actas de Recibo de cada uno, indicando que recibía notificaciones en el correo electrónico dgim87chavez@gmail.com*
- 2.- *Transcurrido el término establecido en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, el funcionario no ha dado respuesta, al momento de presentación de esta acción.*
- 3.- *La disposición legal indica que las peticiones de documentos y de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*

Pretensiones del Accionante.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el actor solicita TUTELAR a su favor, el derecho constitucional y fundamental invocado y que se ordene a la AEROCIVIL, concretamente al Administrador del Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a contestar en forma íntegra, sus requerimientos, remitiendo la documentación solicitada.

Trámite de Instancia.

La presente tutela, fue admitida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, mediante proveído de fecha 02 de junio de 2020, concediendo un término de 48 horas a partir de la notificación, para que la entidad demandada ejerciera su derecho de defensa.

Informe de la Aeronáutica Civil

La Aeronáutica Civil a través de apoderada judicial, informó: (se transcribe)

No es cierto lo afirmado por el accionante, la norma referida, no es la vigente para emitir respuesta al derecho de petición del actor, esto, en virtud a lo establecido en la norma que a continuación me permito transcribir, la cual estableció un nuevo término para tal fin, a saber:

El decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 5º., contempló lo siguiente:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..."

"3.- La disposición legal indica que las peticiones de documentos y de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción."

No es cierto, el termino que refiere el accionante.

(.....)

1.- *El accionante remitió su solicitud a un correo diferente al que debió hacerlo.*

2.- *Al revisar el escrito que adjunta el accionante presuntamente enviado por correo electrónico el día 14 de mayo de 2020, se evidencia que la dirección de correo electrónico a la cual se envió la solicitud es errónea, teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico asignada por la institución, en la cual recibo notificaciones es jose.lujan@aerocivil.gov.co y el peticionario la dirigió al correo Joseluis.lujan@aerocivil, por ende, su petición no la conoció su destinatario en la mencionada fecha.*

3.. *El Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece en su artículo 5:*

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (negrilla fuera de texto).*

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...".

Ahora bien, verbigracia de haber conocido el escrito de petición en la fecha que indica el accionante (14 de mayo de 2020), tampoco estaría fuera de los términos para proceder a emitir el requerimiento al accionante, precisamente de conformidad al artículo 5 del Decreto referido, por ende, mi representada, no ha vulnerado el derecho invocado, razón por la cual, se solicitará al honorable Despacho que no conceda el derecho fundamental deprecado, en consecuencia, determine el archivo definitivo de la presente acción.

Con base en lo anterior, la accionada solicitó:

Que se declare que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no vulneró el derecho fundamental de petición al señor Humberto Enrique Chávez. En consecuencia, declarar improcedente la presente acción y su archivo definitivo.

Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, en sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), resolvió:

***“PRIMERO: Niéguese** la solicitud de amparo que hace el señor Humberto Enrique Chávez, por no encontrarse vulnerado el derecho fundamental de petición.*

***SEGUNDO: Notifíquese** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos certificados por las partes para notificación personal.*

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

TERCERO: *Si el fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente electrónico de la referencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.*

Lo resuelto, fue fundamentado por el a quo teniendo en cuenta básicamente los siguientes argumentos:

Analizado lo pedido en la presente acción de tutela y las pruebas que se arrimaron al expediente, consideró el a-quo que no se ha vulnerado el derecho de petición del señor Humberto Enrique Chávez, pues como lo afirma y demuestra la autoridad accionada, la petición tan solo fue conocida al momento que le fue notificado el auto No. 218-20, el día 3 de junio de 2020, que admitió la acción (fls.8 a 10).

Lo anterior por cuanto la petición fue presentada al correo electrónico: joseluis.lujan@aerocivil.gov.co. (fls.5), aun cuando el Administrador del Aeropuerto Rojas Pinilla de San Andrés isla, recibe notificaciones es en el correo: jose.lujan@aerocivil.gov.co, por tanto, se reitera, el conocimiento de la petición por parte de la accionada tan solo se dio el 3 de junio de 2020, cuando le fue notificada la admisión de la acción de tutela, sin que hubiere vencido el término que prevé la Ley 1755 de 2015 para otorgar respuesta a la petición de información y copias.

El juez asimismo, expone que, a razón de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el Covid-19 en Colombia, fue expedido el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5º dispuso de la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para atender las peticiones, para el caso de las *“peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”*, lo que refuerza aún más la posición de que al momento de impetrada la acción de tutela, no había vencido el término para otorgar respuesta a la petición del accionante.

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

Entonces, al no demostrarse la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante respecto a la solicitud de fecha 14 de marzo de 2020, decidió negar el amparo constitucional aquí pedido.

Impugnación.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante impugnó, procurando que el ad quem la revoque o modifique, en los siguientes términos: (se transcribe)

El accionante, en su escrito de impugnación reprocha los siguientes aspectos, de la sentencia proferida en primera instancia.

1.- Sostiene que el texto contentivo del derecho de petición, fue radicado en el correo electrónico joseluis.lujan@aerocivil.gov.co, mismo donde fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, lo que significa que no es cierto lo afirmado por el administrador del Aeropuerto sobre haberse enterado de la solicitud el 03 de junio, al momento de ser notificado de la presente acción de tutela.

Considera que la entidad no puede escudarse en que tiene otro correo, donde recibe notificaciones judiciales.

2.- Manifiesta que la pandemia mundial por todos conocida y la expedición del Decreto Legislativo No.491 del 28 de Marzo de 2.020, no pueden ser de recibo para el caso concreto, pues la ampliación de los términos para contestar se refiere a los señalados en el artículo 14 de la Ley1437 de 2.011 (C.P.A.C.A.), desconociendo que la norma que se encuentra vigente para estos asuntos, es el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, que a la letra reza: "*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

Trámite Procesal Segunda Instancia

Según informe secretarial de fecha 30 de junio de 2020, el trámite constitucional fue radicado y repartido en el sistema de información Justicia XXI en ambiente web el día 30 de junio de 2020. La remisión por parte del Juzgado ocurrió vía correo electrónico recibido el martes 30/06/2020 12:51 p. m.

III.- CONSIDERACIONES

Procedencia

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

Dadas las características especiales de la acción de tutela –sumaria y preferente- este mecanismo constitucional tiene un carácter residual frente a las acciones judiciales ordinarias, tal como lo estableció el Constituyente de 1991, quien al respecto plasmó:

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

“(…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)

En el presente asunto, la acción de tutela resulta procedente, teniendo en cuenta que el derecho de petición es un derecho fundamental que no cuentan con un medio judicial ordinario que resulte eficaz e idóneo para su protección, con base en lo cual, procederá la Sala a analizar el fondo del asunto.

Presentación del caso.

El accionante asevera haber radicado una solicitud ante la Aeronáutica Civil por medio de correo electrónico el 14 de mayo de 2020.

Indica que la dirección del correo por medio del cual elevó su petición es el siguiente: (jose.lujan@aerocivil.gov.co).

Señala que el escrito dirigido al Administrador del Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla, tienen como objeto, la remisión de constancia de su vinculación contractual con la AEROCIVIL, además de copia de los contratos, de las Actas de Inicio y de las Actas de Recibo de cada uno.

El tutelante informó que al día de presentada la tutela que nos ocupa, no había recibido respuesta por parte de la entidad demandada.

El juez de primera instancia resolvió, negar el amparo del derecho fundamental invocado, básicamente por considerar que de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia, la entidad aún se encuentra dentro del término para responder la petición, teniendo en cuenta que la fecha en que realmente tuvo conocimiento de la misma, fue al momento de ser notificada del auto mediante el cual se admitió la presente acción constitucional.

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

Inconforme con tal decisión, el señor Humberto Enrique Chávez impugnó el fallo de tutela proferido en instancia que antecede y pretende que se accedan a sus pretensiones.

Problema constitucional:

Corresponde a la Sala determinar, si al accionante, se le vulneró el derecho fundamental de petición, por parte de la Aeronáutica Civil de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para resolver esta cuestión, la Sala abordará los siguientes temas: i) La petición como derecho fundamental y su regulación, ii) presentación y radicación de las peticiones iii) tiempo de resolución de acuerdo con la petición y vi) análisis del caso concreto

Tesis

Esta Sala de Decisión confirmará lo resuelto por el a-quo, por no encontrar vulneración al derecho de petición en este caso.

La petición como derecho fundamental y su regulación

El derecho de petición es un derecho de naturaleza compleja, que tiene varias facetas según sean las pretensiones o motivos que envuelva. Por ello, al hacer un análisis de este mecanismo, no se puede partir de posiciones reduccionistas que lleguen a la conclusión que éste hace referencia solamente a una de sus facetas. Así por ejemplo, el derecho de petición en una de sus modalidades es una solicitud que se eleva ante una autoridad pública para que reconozca un derecho o satisfaga una prestación que se requiere; en otra de sus facetas el derecho de petición es un mecanismo que se usa para solicitar información y documentos de carácter público con el fin de ejercer un control sobre la actividad del Estado; también es una petición que se hace a los particulares cuando éstos prestan funciones públicas. No podría

entonces afirmarse que el derecho de petición, es un mecanismo que haga referencia sólo una de las anteriores manifestaciones, pues este constituye un derecho de naturaleza compleja.

Se trata de un derecho fundamental, ya que una serie de tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos humanos, contemplan este derecho. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 24 que *“toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan en sus artículos 19 y 13 respectivamente, el derecho de solicitar y recibir informaciones. El carácter fundamental de este derecho deviene además, de la Constitución misma ya que el poder constituyente primario, consagró un catálogo de derechos fundamentales en el Capítulo 1, del Título II de la Constitución Política de Colombia, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición en el artículo 23.

A través de la Ley 1755, se regula el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sustituyendo la reglamentación en el tema, establecido en el Título II Capítulo I de la Ley 1437 del 2011, que había sido declarado inexecutable de manera diferida mediante la Sentencia de la Corte Constitucional C-818 del 2011 (inexecutable diferida hasta el 31 de diciembre del 2014; es decir, que aunque esta normatividad era inexecutable, con el fin de no comprometer el derecho fundamental de los ciudadanos, dicha inexecutable regía a partir del 1 de enero del 2015).

Así que, ante el derecho que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, con el fin de solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, o requerir información, como también formular

consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, es necesario revisar algunos componentes de esta nueva reglamentación.

Presentación y radicación de las peticiones

Las peticiones pueden ser presentadas de manera verbal, pero es importante dejar constancia de la misma; también pueden ser presentadas por escrito utilizando cualquier medio de comunicación idóneo (correo electrónico o documento físico). En los casos en que sea necesario que la petición se acompañe de documentos o información adicional, la autoridad deberá indicarlo al interesado; y si luego de radicada la petición, la autoridad comprueba que la misma está incompleta y es necesario que el peticionario realice alguna gestión de trámite para poder tomar una decisión de fondo, deberá requerir al peticionario dentro de los diez días siguientes a la fecha en la cual se radicó la solicitud, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. No obstante, en ningún caso, la petición podrá ser rechazada por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Término para resolver la petición

El Art. 14° de la Ley 1755 de 2015 consagra que:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Nuevas reglas aplicables

El decreto legislativo número 491 de 2020¹ expedido por el gobierno nacional, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispone:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

¹ *Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011”
(cursiva fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien, el Decreto Legislativo en mención, modifica la Ley 1437 de 2011, esta norma ya había sido modificada por la Ley 1755 de 2015, previo a la declaratoria de emergencia. Sin embargo, se entiende que las reglas aplicables actualmente referente a las peticiones de documentos e información son las contenidas en el artículo 5° del Decreto en mención.

En resumen, se tiene que, una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

- a) Petición de documentos y de información deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción
- b) Petición es relativa a una consulta, el término para resolverla será de treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

Caso concreto

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si al señor Humberto Enrique Chávez, se le ha conculcado el derecho de petición, por supuesta falta de contestación a su solicitud, presentada por medio de correo electrónico ante la Aeronáutica Civil.

De las pruebas que obran en el plenario y que fueron valoradas por el juez en primera instancia, se constata para el estudio de la presente impugnación, la copia del correo electrónico contentivo de la petición, del 14 de mayo de 2020.

Con base en dicho documento, se puede observar claramente que, la petición del señor Humberto Enrique Chávez tiene como finalidad, la expedición de constancia de su vinculación contractual con la Unidad Administrativa Especial, copia de los contratos, Actas de inicio y copia de Actas de recibo parcial, así como también, información acerca de los contratos como valor y objeto.

San Andrés Isla, Mayo 14 de 2.020

Señor
ADMINISTRADOR
Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla
AEROCIVIL
jose.luis.lujan@aerocivil.gov.co

Cordial saludo:

Comedidamente le solicito expedir constancia de mi vinculación contractual con la Unidad Administrativa Especial, en el período comprendido entre Febrero 18 de 2.015 y la fecha de la última Acta de Recibo Parcial. Le ruego indicar el número de cada contrato, el valor de los mismos, y los objetos contractuales.

Le pido además, remitir por esta vía, copia de los contratos, copia de las Actas de Inicio de cada uno, así como copia de las Actas de Recibo Parcial, también de cada uno.

Agradezco su atención y colaboración.

Recibo respuesta de los documentos solicitados, en el siguiente correo electrónico: dgim87chavez@gmail.com

Atentamente,



HUMBERTO ENRIQUE CHÁVEZ
C.C. 91.343.785

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

Por otro lado, se observa que la dirección de correo electrónico al que fue enviada la solicitud es la siguiente:



De: KEVIN CHAVEZ >
Para: joseluis.lujan@aerocivil.g... >
14 de mayo de 2020, 16:55

Solicitud de documentos

En este orden de ideas, tal como lo expuso el juez de primera instancia en la sentencia impugnada, la dirección de correo electrónico empleada por el interesado, es equivocada, pues como lo afirma la entidad demandada, el correo electrónico del administrador del Aeropuerto Rojas Pinilla de San Andrés isla, habilitado para recibir peticiones y notificaciones judiciales es jose.lujan@aerocivil.gov.co.

Por lo antes dicho, la Sala insta al peticionario, a que en lo sucesivo verifique la dirección de correo electrónico de la entidad o a quien va dirigida su solicitud, previo al envío del documento, toda vez que por no presentar acuso de recibo del mismo, se presume que el destinatario no tuvo conocimiento del correo en fecha 14 de mayo de 2020, como lo pretende demostrar el señor Humberto Enrique Chávez en este trámite constitucional.

En este orden, es menester de este Tribunal, ratificar la decisión adoptada por el a quo, por cuanto una vez fue notificada la entidad demandada del auto admisorio de la acción de tutela, también fue informada acerca de la petición que fue presentada por medio de correo electrónico cuya dirección estuvo errada y en este sentido, considera la Sala que no habría discusión acerca de su radicación y a partir de esa fecha es que se debe contar el término para su contestación o resolución. En este caso los veinte (20) días hábiles se vencen el día tres 3 de julio de 2020. Fecha en que aún se encuentra surtiéndose el trámite de impugnación ante este Tribunal.

Ahora bien, estando al Despacho el expediente digital contentivo de la presente acción constitucional para dictar sentencia de segunda instancia, la Secretaria

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

General de la Corporación informa que por medio de correo electrónico², la entidad demandada remitió copia de la respuesta a la petición del tutelante. La Sala observa que junto con el oficio 1317145 de fecha 04 de junio de 2020, se allegaron los siguientes documentos:

- CONTRATO No. 15000108 OC y su Acta de Inicio
- CONTRATO No. 15000478 OC y su Acta de Inicio
- CONTRATO No. 15001344 OC y su Acta de Inicio
- CONTRATO No. 40016094 PS y su Acta de Inicio
- CONTRATO No. 16000608 H3 y su Acta de Inicio
- Certificación por servicios prestados

De los documentos antes relacionados no se evidencia la notificación a la parte interesada de la respuesta a su solicitud, por lo cual el despacho mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, procedió a oficiar a la entidad demandada, para que remitiera constancia de la debida notificación.

En cumplimiento al requerimiento del despacho, en fecha 10 de julio de 2020, la apoderada judicial de la Aeronáutica Civil remitió por correo electrónico oficio 1317106 que contiene lo siguiente:

² Consta de siete archivos en pdf en 103 KB en dos (02) folios, en 94 KB en dos (02) folios, en 118 KB en dos (02) folios, en 425 KB en seis (06) folios, en 451 KB en cinco (05) folios, en 61 KB en un (01) folio y en 161 KB en un (01) folio.

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01

Demandante: Humberto Enrique Chávez

Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés Isla

Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

Asunto: Remisión de constancia de envío de documentación solicitada por Sr. Humberto Enrique Chávez

REF: Impugnación de tutela
Radicación: No. 2020-00042-00
Accionante: Humberto Enrique Chávez
Accionado: Aeronáutica Civil

Respetada Secretaria Walters,

Por medio de la presente comedidamente me permito remitir documentación relacionada en listado mencionado a continuación:

- Respuesta Derecho de Petición y Acción de Tutela.
- Contrato No. 15000108 OC y su acta de inicio
- Contrato No. 15000478 OC y su acta de inicio
- Contrato No. 15001344 OC y su acta de inicio
- Contrato No. 40016094 PS y su acta de inicio
- Contrato No. 16000608 H3 y su acta de inicio
- Certificación por servicios prestados
- Constancia de envío, correo electrónico de documentación solicitada.
- Constancia de entrega documentación a correo electrónico djim87chavez@gmail.com
- Constancia de entrega documentación a correo electrónico jmgneccov@yahoo.com

Amablemente solicito de su valiosa gestión a fin de que esta sea anexada al expediente de la referencia.

En el correo electrónico mediante el cual la entidad remitió el memorial a la Secretaría de esta Corporación, indica que la información solicitada por el señor Humberto Enrique Chávez, le fue enviada a su correo electrónico, como se muestra en el siguiente pantallazo.

The screenshot shows an email client interface. The subject line is "RV: REMISIÓN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2020-00042-00, Sr. HUMBERTO ENRIQUE CHAVEZ - Mensaje (HTML)". The sender is Luz Marina Montoya Olmos <luz.montoya@aerocivil.gov.co>. The recipient is Humberto Enrique Chavez. The email body contains the following text:

Honorable Tribunal.
Dando alcance a la respuesta que antecede, informo a su señoría que todos los documentos se remitieron a su honorable Despacho por correo certificado, incluido el correo de envío de la información al accionante, toda vez que el señor no suministra dirección, sino únicamente correo electrónico.

Respetuosamente,

LUZ MARINA MONTOYA OLMOS
U.A.E. de Aeronáutica civil

De: Luz Marina Montoya Olmos <luz.montoya@aerocivil.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 5:55 p. m.
Para: Secretaría Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Lina Paola Medina Perez <lina.medina@aerocivil.gov.co>
Asunto: REMISIÓN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2020-00042-00., Sr. HUMBERTO ENRIQUE CHAVEZ

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

De igual manera, fue remitido correo con el historial de mensajes electrónicos enviados al tutelante, de eso da cuenta la secretaria de este Tribunal en su informe de fecha 13 de julio de 2020.

Luego de constatar que el señor Humberto Enrique Chávez ya fue notificado de la respuesta a su petición respetuosa en fecha 30 de junio de 2020, esta Sala de Decisión confirmará la sentencia impugnada, por encontrarse ajustada a derecho al momento de ser proferida. Sin embargo, declarará un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que durante el trámite de la impugnación se ha garantizado la protección del derecho fundamental invocado y las circunstancias que dieron lugar a la acción de tutela, al emitir esta providencia, ya no existen³.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), por no encontrarse vulnerado el derecho fundamental de petición al momento de ser proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, dado que la solicitud del tutelante fue resuelta por la entidad demandada, durante el trámite de la presente impugnación y en este orden, se ha garantizado la protección del derecho invocado.

³ Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Sentencia T-038/19

Expediente: 88-001-33-33-001-2020-00042-01
Demandante: Humberto Enrique Chávez
Demandado: Aeronáutica Civil – Dirección Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés
Isla
Acción: Tutela 2da Instancia

SIGCMA

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes, al *a quo* y a la representante del ministerio Público, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


Tribunal Contencioso
Administrativo de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina
JOSE MARIA MOW HERRERA
Magistrado


Tribunal Contencioso
Administrativo de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina
NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


Tribunal Contencioso
Administrativo de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina
**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2020-00042-01)